



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
-SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibe el 30 de noviembre de 2020, procedente de la oficina judicial de los juzgados Orales de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2020-00501, Pasa a despacho del señor juez para su conocimiento. Sírvasse proveer.

Armenia Q., 25 de enero de 2021

EDISON RIVERA ROBLES
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA Q., PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER
Ejecutante: GERMAN ISIDRO GALLEGO CANO
Ejecutado: SANDRA MILENA RODRIGUEZ ARBOLEDA
Radicado: 630014003008-2020-00501

A Despacho para resolver se encuentra la demanda de la referencia, sobre lo cual el Juzgado,

C O N S I D E R A:

Al revisar detenidamente el libelo y sus anexos, advertimos que no existe claridad en el acápite de pretensiones, habida cuenta, que en parte de los hechos se hace referencia a un incumplimiento de contrato, pero se entabla un proceso ejecutivo de obligación de dar o hacer para el cumplimiento de lo pactado en el contrato, y, para que se condene a pagar una pignoración que soporta el vehículo objeto de la negociación, lo cual no es claro para este Operador Judicial, toda vez, que una cosa es la obligación de dar o hacer y otra muy distinta es un proceso verbal por incumplimiento de contrato.

De la misma manera, se trae a colación lo previsto por el artículo 426 del Código General del Proceso, el cual reza:



"Artículo 426. Ejecución por obligación de dar o hacer. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo..."(Lo subrayado del Despacho).

Vemos entonces que la norma en cita, hace referencia a que si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto al dinero, el demandante podrá pedir conjuntamente con la entrega los perjuicios, sin embargo, en el asunto que se pretende hoy adelantar, lo que se busca es que se cumpla con lo pactado en el contrato, sin especificar qué asunto, así como el pago de una pignoración del vehículo de placas GXM 400, de donde concluye el Despacho, que la acción que se pretende adelantar no guarda coherencia con los hechos y pretensiones plasmadas en el libelo demandatorio, debiendo entonces enderezar la acción Judicial que busca, para de esta manera, darle el curso procesal correspondiente, ajustando en forma debida los hechos, pretensiones, y cada uno de los acápites de la demanda.-

Sumado a lo anterior, se debe aclarar al Despacho la razón de hacer valer un contrato, cuando a la fecha de su suscripción 20 de noviembre de 2018, el bien mueble objeto del mismo, se encontraba fuera del comercio, ya que, desde el 24 de febrero de 2011, se encuentra embargado, tal como se evidencia en el certificado de tradición visto a folio 8.

Al respecto el Código General del Proceso, en el Artículo 82 Numeral 4, respecto de las pretensiones, indica que la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener:

5. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
(Negrilla y subrayado del Despacho).-

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de la medida es necesario que se de cumplimiento al numeral 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital



de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Debe allegarse un certificado de tradición actualizado del vehículo de placas GXM400.

Finalmente advertimos que el poder allegado no cumple con los requisitos de Ley, ya que no indica expresamente la dirección del correo electrónico del abogado que coincida con la inscrita en el registro nacional de abogados, además el mismo deberá tener presentación personal o reconocimiento.-

En consecuencia la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, allegando la misma EN UNA DEMANDA INTEGRADA tanto para el cuaderno principal, como las copias requeridas para cada uno de los traslados y la copia del Despacho.-

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER**, instaurada por **GERMAN ISIDRO GALLEGO CANO**, en contra de **SANDRA MILENA RODRIGUEZ ARBOLEDA**, de conformidad con el artículo 90 numeral 1 del código General del Proceso

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo, advirtiéndole que debe allegar escrito original y cuantas copias se requieran para los traslados.-

TERCERO: SE RECONOCE personería amplia y suficiente para actuar en representación de la parte actora al abogado MAURICIO GUERRERO VELEZ, con tarjeta profesional 155.645 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
02 DE FEBRERO DE 2021

EDISON RIVERA ROBLES

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Octavo Civil Municipal
Armenia, Quindío

JUEZ

JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412b30a023a408a4be89904e8370b9273639a45343a5074e14612ec7ef6761fe**
Documento generado en 01/02/2021 09:47:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>